

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 75

Fecha Estado: 23/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310300420200010100	Despachos Comisorios	SILVIA INES PALACIO CAMPUZANO	ANA PAULINA URIBE LOPERA	Auto ordena comisión PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/06/2022		
05615400300220210037200	Verbal	ASOCIACION GRUPO AGROECOLOGICO ALTAMISA	OLGA LUCIA LOPERA QUIROZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 15 julio de 2022 09:30 a.m. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/06/2022		
05615400300220210068400	Verbal	MARIA CECILIA GARCIA JURADO	DIANA MARCELA ALVAREZ ALZATE	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/06/2022		
05615400300220210078900	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CORDOBA	ALEXANDER SAENZ GUTIERREZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210088300	Deslinde y Amojonamiento	KAREN ANDREA JARDIM CASTRO	URIEL DE JESUS SANCHEZ GALLO	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/06/2022		
05615400300220210088900	Ejecutivo Singular	CARMEN JULIA HERRERA MONTOYA	GISELA ANDREA CARMONA ZULETA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/06/2022		
05615400300220210090000	Ejecutivo Singular	LOIDA HELENA CARRILLO DELGADO	HECTOR JAVIER QUIROGA MANTILLA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/06/2022		
05615400300220210093600	Divisorios	MAURICIO CASTRO BETANCUR	MIGUEL ANGEL PELAEZ E.	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/06/2022		
05615400300220220004300	Verbal Sumario	RUBY MILENA RAMIREZ DIAZ	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/06/2022		
05615400300220220012000	Verbal	MARIA FRANCELINA ARENAS PAVAS	ANA ROSA CEBALLOS DE MORALES	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220012100	Monitorio puro	MAURICIO MONTOYA PELAEZ	SERGIO ALBERTO MORALES LOPEZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/06/2022		
05615400300220220012200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NEVARDO ADRIAN MAZO LEZCANO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/06/2022		
05615400300220220022300	Verbal	MARIA DEL PILAR OSPINA ARISTIZABAL	CAROLINA CARDONA ALVAREZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/06/2022		
05615400300220220022400	Verbal	FEDERICO CORDOBA	LORENA PINEDA ALVAREZ	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



OFICIO 690

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Doctor

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

L.C.

Referencia: Respuesta Acción de Tutela
Acción: Tutela
Accionante: HÉCTOR RODRIGO VARGAS GÓMEZ
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO y otros
Radicado: 056153103002202200150 00

Cordial Saludo,

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO, en calidad de Juez Segunda Civil Municipal de Rionegro, en propiedad, desde el 16 de julio de 2021, rindo el informe requerido dentro de la acción de tutela referenciada, en los siguientes términos:

Este Juzgado conoce el proceso ejecutivo hipotecario incoado por Nicolás Arbeláez Montoya contra Héctor Rodrigo Vargas Gómez, radicado No. 2005-00129.

En dicho proceso se libró mandamiento de pago el día 15 de abril de 2005, (archivo No. 1 páginas 11 y 12 expediente digital), el demandado fue notificado personalmente del mandamiento de pago el día 17 de febrero de 2017 (archivo 2 pag. 35), se ordenó seguir adelante ejecución el día 07 de marzo de 2006 (archivo No. 1 pag. 37 a 41), se ordenó el remate del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-46342, diligencia se concretó el día 01 de noviembre de 2018 (archivo No. 1 pag. 192 a 194), y se aprobó mediante providencia del 08 de abril de 2019, (archivo No. 1 pag 207 a 209).

Ahora bien, inscrito el remate el folio de matrícula inmobiliaria y a solicitud del rematante, el día 9 de noviembre de 2020 se comisionó para la diligencia de entrega del bien al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, mediante comisión No. 057 de la misma fecha, (archivo No. 1 pag. 224 y 225)

Ahora bien, al momento de la notificación de la acción de tutela no se encuentra pendiente solicitud alguna por resolver y las decisiones adoptadas en el curso del proceso se encuentran acorde a derecho y pueden ser verificadas en el expediente digital.

En estos términos se rinde informe requerido y se deja a su disposición el link de acceso al expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalij_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpbHWuT8ij1Kge_p-1j9XScBoB7eAlHtle3yVEgWxRVcAw?e=OCVJ9b

Cordialmente

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f313d0aa9fe6afb719ac0391e0f232820770fa2756dcabd805d75408ee1ca31**

Documento generado en 22/06/2022 02:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo - Verbal
Demandante	ASOCIACIÓN GRUPO AGROECOLÓGICO ALTAMISA
Demandada	MARGARITA MARÍA QUINTERO Y OTRA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00372 00
Asunto	Acepta renuncia a poder
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 052

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como se ha surtido el traslado de las excepciones planteadas, se señalará fecha de audiencia.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia, los testigos deberán estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a sus representados el día y hora de celebración de la audiencia, así mismo, sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado. Además, deberá informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes, en caso de no reposar en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes y apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Señalar el 15 de julio de 2022 a las 9:30 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se agotaran las etapas dispuestas en el artículo 372 del C. G. del P.



Segundo: La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se deberán observar las pautas indicadas en la parte motiva de este motivo.

Tercero: Se advierte a las partes que deberán comparecer a la audiencia, pues su inasistencia injustificada conllevaría sanciones de tipo procesal y pecuniario.

Cuarto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente:
05615400300220210037200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64cbf50242bdeb763170073f6a9d5353e7e848765e796d42b7ad54d47d723da**

Documento generado en 22/06/2022 11:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CÓRDOBA P.H
Demandada	YOJANA SÁENZ GUTIÉRREZ Y/O ALEXANDER SÁENZ GUTIÉRREZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00789 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 938

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

1- En el hecho primero de la demanda enuncia que los demandados son los propietarios de los locales no. 118, y 119 del CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CÓRDOBA P.H. No obstante, en los hechos y pretensiones ejecuta cuotas de administración por el local No. 120 de la misma copropiedad; por tanto, deberá corregir los hechos de la demanda en tal sentido.

2- Explicará el motivo por el cual, en los hechos 5.1, 5.2 y 5.3 de la demanda, indica como retroactivo de los meses de julio, agosto y septiembre de 2020 y enero, febrero, marzo y abril de 2021 el valor de \$174.400, \$180.000 y 35.600 respectivamente, cuando del título valor no se extrae dicho concepto.

3- En el hecho 6 de la demanda, quien es el representante legal de los aquí demandados que fue requerido para que se cancelara la obligación; así mismo, indicará por qué los señores YOJANA SAENZ GUTIERREZ, y ALEXANDER SAENZ GUTIERREZ están representados legalmente por otra persona y aportará certificado o acto jurisdiccional que así lo acredite.

4- En la pretensión tercera y en los hechos, dirá la fecha precisa a partir de la cual solicita ejecución por concepto de intereses de mora por cada una de las cuotas ejecutadas.

5- Aclarará por qué solicita el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados en los locales mencionados en el escrito de medidas cautelares, cuando en el numeral 4 del mismo escrito, indica que dichos bienes se encuentran arrendados. Es decir, indicará si los locales No. 118, 119 y 120ª de propiedad de los demandados, fueron rentados con bienes en su interior, de propiedad de los demandados. Lo anterior debido a que según lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., es dable solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

6- Aclarará en coadyuvancia del administrador de la copropiedad, la tasa que, por concepto de intereses de mora, pretende ejecutar, teniendo en cuenta que en el artículo 96 del reglamento de propiedad no se indica dicho concepto.



R E S U E L V E

Primero: Inadmitir la demanda referenciada incoada por CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CÓRDOBA P.H en contra de YOJANA SÁENZ GUTIÉRREZ Y/O ALEXANDER SÁENZ GUTIÉRREZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cccb559d33ce57597c989efa43c0fbabaac03a25e8be291b118f8eef292210f**

Documento generado en 22/06/2022 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Divisorio
Demandante	MAXIMILIANO VALENCIA BUITRAGO
Demandado	JOSÉ HERNANDO VALENCIA PIMIENTA y ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00864 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 939

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

1. Dirá si los linderos indicados en la demanda son los actuales del bien objeto de división.
2. Evitará la indebida acumulación de pretensiones, en el sentido de indicar claramente si lo pretendido es la división material o venta del bien común, debido a que estas se excluyen entre sí y además se refiere a dos trámites divisorios ostensiblemente disímiles.
3. Cumplirá con lo establecido en el artículo 406 Inc. 3°, del C. G. del P., concordado con el artículo 226 lb., aportando un dictamen pericial que dictamine el valor del bien, el tiempo de división que fuere procedente, la partición, si fuera el caso.
4. En los términos del numeral segundo, adecuará la solicitud de designar administrador de la comunidad, en el evento que el dictamen pericial indique que es dable la división material.
5. Dirá como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de los demandados y aportará las evidencias correspondientes.
6. Aportará certificado que acredite el avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda para el año 2021, debido a que en el documento para cobro de impuesto predial aportado como anexo a la demanda se enuncian dos valores respecto del bien inmueble objeto de división.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda promovida por MAXIMILIANO VALENCIA BUITRAGO en contra de JOSÉ HERNANDO VALENCIA PIMIENTA y ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e63cc538972085ef42766c3ae054f3fe69f45bd0a6cb5ab98b104cb3d483ee**

Documento generado en 22/06/2022 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo
Demandante	KAREN ANDREA JARDIM
Demandada	ADRIANA PATRICIA CIRO Y OTROS
Radicado	05615 40 03 002 2021-00883 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 941

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, al no subsanar las falencias anotadas en el auto del 24 de enero de 2022, se impone su rechazo, por lo que no es del caso impartirle trámite alguno a la solicitud de retiro del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por KAREN ANDREA JARDIM contra ADRIANA PATRICIA CIRO Y OTROS, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41712796039cd4b9c68ff55de463c408455b9bc54ad3527bf10e5f686cb57d10**

Documento generado en 22/06/2022 11:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CARMEN JULIA HERRERA MONTOYA
Demandada	GUISELA ANDREA CARMONA ZULETA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00889 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 942

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, al no subsanar las falencias anotadas en el auto del 24 de enero de 2022, se impone su rechazo, por lo que no es del caso impartirle trámite alguno a la solicitud de retiro del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por CARMEN JULIA HERRERA MONTOYA contra GUISELA ANDREA CARMONA ZULETA, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6c9b0c324bfbf648d6852363ffdef85f61ae3da24f61e44c09fa26131c833d**

Documento generado en 22/06/2022 11:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	LOIDA HELENA CARRILLO DELGADO
Demandada	HÉCTOR JAVIER QUIROGA MANTILLA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00900 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 943

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, al no subsanar las falencias anotadas en el auto del 26 de enero de 2022, se impone su rechazo, por lo que no es del caso impartirle trámite alguno a la solicitud de retiro del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por LOIDA HELENA CARRILLO DELGADO contra HÉCTOR JAVIER QUIROGA MANTILLA, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a261a0ffd5a23e57b86464b0db27064dae13bf1fa4ce26bdc78406ea4b4896f**

Documento generado en 22/06/2022 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Divisorio por división Material
Demandante	MAURICIO CASTRO BETANCUR C.C. 15.436.452
Demandado	MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ ECHEVERRI C.C. 15.436.75
Radicado:	05 615 40 03 002 2021-00936 00
Interlocutorio	826
Asunto:	Admite

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda referenciada reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso, y el Juzgado es competente para conocerla por su naturaleza y cuantía, se admitirá e impartirá el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda divisoria de la cosa común, promovida por MAURICIO CASTRO BETANCUR contra MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ ECHEVERRI.

Segundo: Imprimirle el trámite previsto en los artículos 409 y concordantes del C. G. del P.

Tercero: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguientes a la notificación personal que de este auto se les haga, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P., concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 3° de la sentencia C-420 de 2020 emanada de la H. Corte Constitucional.

Cuarto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-87475, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C. G. del P. Oficiése. Requírase a la parte interesada a fin de que cancele los derechos de registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. OSCAR SOTO SOTO identificado con la C.C. 98.548.257 y T. P. 90.717 del C.S de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od13b338db9ab750bd9977450f294ad7341d2ebd3518ae90e912cf1600168e4d**

Documento generado en 22/06/2022 11:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo
Demandante	RUBY MILENA RAMÍREZ DÍAZ Y OTRO
Demandada	FAST COLOMBIA S.A.S.
Radicado	05615 40 03 002 2022-00043 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 944

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, al no subsanar las falencias anotadas en el auto del 17 de mayo de 2022, se impone su rechazo, por lo que no es del caso impartirle trámite alguno a la solicitud de retiro del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por RUBY MILENA RAMÍREZ DÍAZ Y OTRO contra FAST COLOMBIA S.A.S., por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7efa417c601ec9963108657b2725a66ee5ff552916ac5749325a1e07ae96d18**

Documento generado en 22/06/2022 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	MARÍA FRANCELINA ARENAS PAVAS
Demandado	ANATILDE CASTRO GARCÍA Y OTRA
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00120 00
Asunto	Inadmite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 829

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por MARÍA FRANCELINA ARENAS PAVAS contra ANATILDE CASTRO GARCÍA y ANA ROSA CEBALLOS DE MORALES.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir a la accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento adeudados, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 lb).

Quinto: Conceder amparo de pobreza a la señora ANATILDE CASTRO GARCÍA, en los términos del artículo 151 del C. G. del P. y, por tanto, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas.

Sexto: Teniendo en cuenta la constancia secretarial que obra en el archivo No. 5 del expediente digital, se requiere al demandante para que informe si conoce dirección para efecto de notificaciones de ANA ROSA CEBALLOS DE MORALES, habida cuenta que según página 5, archivo 005 del expediente digital, la comunicación remitida en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue devuelta por la empresa de correos; de no conocer otra



dirección para el efecto, deberá así informarlo y proceder en la forma indicada en el artículo 293 del C. G. del P.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al abogado ORLANDO ZULUAGA JIMÉNEZ, identificado con C.C. 71.111.478 y T.P 169.956 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2623cb78738571dced90b01704f8323edea2cc9406826f83e2a09086fb360e7a**

Documento generado en 22/06/2022 11:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Monitorio
Demandante	MAURICIO MONTOYA PELÁEZ
Demandado	SERGIO ALBERTO MORALES LÓPEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00121 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 830

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que el demandante la subsane en la siguiente forma:

1. Corregirá los hechos de la demanda en los términos del artículo 82 del C. G. del P., esto es, indicando cada uno de ellos debidamente determinados y clasificados, en el sentido que cada uno sea susceptible de una respuesta como falso o verdadero. Lo anterior debido a que en el relato fáctico se indican varias situaciones en cada numeral considerados como hechos individuales.
2. Según el relato, aclarará si la acción pretendida es una acción contractual derivada del incumplimiento de una de las partes, caso en el cual adecuará la acción.
3. Aclarará las pretensiones conforme lo expuesto en el artículo 82. 4 y 419.3 del C. G. del P.
4. Cumplirá estrictamente con lo establecido en el numeral 5 del artículo 419 lb.
5. En los términos indicados en el numeral 4.8 de la demanda, indicará si la relación fáctica planteada se refiere a un hecho punible "estafa", caso en el cual indicará el motivo por el que presenta acción civil y no denuncia penal ante la Fiscalía General de la nación.
6. Adecuará el acápite de medidas cautelares en los términos del artículo 590 del C. G. del P. o en su defecto cumplirá con el requisito de procedibilidad de la acción civil atinente a la conciliación extrajudicial y lo normado en el artículo 6, Inc. 4º, del Decreto 806 de 2020.
7. Cumplirá estrictamente con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P., atinente al juramento estimatorio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por MAURICIO MONTOYA PELÁEZ contra SERGIO ALBERTO MORALES LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a5eaa73a6da9f9afbb86065c923347c2e0b99edafe17a11e06b32f3c977207**

Documento generado en 22/06/2022 11:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176.3
Demandada	NEVARDO ADRIÁN MAZO LEZCANO C.C. 15.271.816
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00122 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 112

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra NEVARDO ADRIÁN MAZO LEZCANO y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- \$469.696 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 035003352) allegado como base de recaudo, suscrito el día 5 de mayo de 2017.
- Intereses moratorios sobre el capital anterior: Desde el 6 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 3 de la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.¹ Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 035003352; pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGU identificada con

¹ La parte demandante acreditó el cómo conoció el canal digital para efecto de notificaciones del demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

C.C.43.583.450 y T.P.183661, en calidad de representante legal de la endosataria para el cobro LITIGIO SEGURO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a794150b34a84b530f35f1b130f7cdf4e7f0188520709f41d535fd85e528a77**

Documento generado en 22/06/2022 11:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176.3
Demandada	NEVARDO ADRIÁN MAZO LEZCANO C.C. 15.271.816
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00122 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 827

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por NEVARDO ADRIÁN MAZO LEZCANO C.C.15.271.816, como empleado de DISTRIBUCIONES LA FRIJOLERA PLAZA S.A.S.

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente informando la medida decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e96fda0798624420b7276db6f865ae944093fcc4c18021ad2d9cb5a5ad7fe8**

Documento generado en 22/06/2022 11:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal
Demandante	ÁLVARO DE JESÚS OSPINA SILVA Y OTROS
Demandada	CAROLINA CARDONA ÁLVAREZ Y OTRO
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00223 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 101

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la promovida por ÁLVARO DE JESÚS OSPINA SILVA Y OTROS contra CAROLINA CARDONA ÁLVAREZ Y OTRO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 15 del Código General del Proceso, le corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción; y en la especialidad civil se le atribuye el trámite de todo asunto que no esté expresamente atribuido por ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

De otra parte, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, según lo dispuesto en los artículos 18 y 19 ibidem, abarca los procesos que sean de mínima y menor cuantía. Serán entonces los Jueces del Circuito y Promiscuos de Familia quienes conocerán de los procesos de mayor cuantía según sea el caso.

Ahora, para determinar la cuantía el artículo 25 del mismo estatuto procesal, las clasificó así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor.

Por lo tanto, para el año 2022 la mínima cuantía se refiere a los procesos cuyas pretensiones asciendan a \$1'000.000 y la menor las que lleguen a \$150'000.000. Para determinar la cuantía del presente asunto, el artículo 26.1 del C. G. del P. instituye que será por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

El cúmulo de las pretensiones de la demanda incoada asciende a \$545'115.600 y así se desprende del libelo demandador, valor sobre el cual versará el objeto del litigio; por ello, se puede afirmar que las pretensiones son de mayor cuantía.

Así las cosas, la competencia de este asunto recae en los Jueces Civiles del Circuito reparto de la localidad y de ahí deviene la declaratoria de incompetencia por el factor cuantía.

Por lo anterior, se



RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por ÁLVARO DE JESÚS OSPINA SILVA Y OTROS contra CAROLINA CARDONA ÁLVAREZ Y OTRO, por falta de competencia por el factor cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remítase el presente expediente al Juez Civil del Circuito Reparto de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c204074ffdc55593d853ce7a5a931865682a70ef389c18dbdc7c3a75765562**

Documento generado en 22/06/2022 11:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal sumario
Demandante	FEDERICO CÓRDOBA
Demandada	IVAN ALEXANDER OCAMPO Y OTROS
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00224 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 961

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, concordado con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

- 1- Aportará certificado que acredite la titularidad del dominio de los vehículos automotores identificados con placa ANG08F y HYT407, vigente, mínimamente con fecha de expedición no superior a 30 días.
- 2- Narrará en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho sobre el cual se endilga responsabilidad civil extracontractual a la parte demandada.
- 3- Justificará el motivo por el que vincula por pasiva a IVÁN ALEXANDER OCAMPO MESA y LORENA PINEDA ÁLVAREZ en calidad de propietarios del vehículo, atendiendo a la fecha de venta del automotor de placas HYT407 que figura en el historial de propietarios aportado como anexo a la demanda.
- 4- Cumplirá estrictamente con lo establecido en el artículo 206 del CGP., discriminando cada uno de sus conceptos. (lucro cesante, daño emergente y si se derivan de la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual u otra situación o condición jurídica)
- 5- Cumplirá con lo establecido en el artículo 293 del CGP, en relación con los señores IVAN ALEXANDER OCAMPO MESA y LORENA PINEDA ÁLVAREZ.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por FEDERICO CÓRDOBA contra IVAN ALEXANDER OCAMPO Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34339b09391264c9172e506ba767143b58fd79fa84d363ee1a045f3bd043c62**

Documento generado en 22/06/2022 11:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SILVIA INÉS PALACIO CAMPUZANO CC 21418986
Demandada	ANA PAULINA URIBE LOPERA CC 22057182
Radicado	05001 31 03 004 2020 00101 00
Asunto	Sub-comisiona para diligencia de secuestro
Procedencia	Reparto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cúmplase la comisión proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, informada mediante Despacho Comisorio No. 22 del 15 de diciembre de 2020. En consecuencia y dadas las facultades de subcomisionar otorgadas para la diligencia de secuestro de los derechos que posee el demandado sobre los siguientes inmuebles:

- Matrícula inmobiliaria 020-41465, predio rural denominado "LOTE EL SALADO", sin dirección.
- Matrícula inmobiliaria 020-43128, predio rural denominado "LOTE EL SALADO ... FINCA EL PARAÍSO", sin dirección.
- Matrícula inmobiliaria 020-69366, predio rural denominado "LOTE CINCO #(5) PARAJE EL SALADO ... FINCA EL PARAÍSO", sin dirección.

Se sub-comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, a quien se le conceden facultades para posesionar al secuestro, remplazarlo, fijarle honorarios provisionales y todo lo pertinente con la diligencia, así como para subcomisionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso inciso tercero,

Líbrese el despacho comisorio en tal sentido, al cual deberá anexarse copia de este auto y de toda la actuación enviada por el comitente.

Actúa como apoderado de la parte actora Juan Felipe Muñoz Arango TP 226014 del CS de la J, correo: asesoriasjuridicasarango@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7445ca3df9e1af63c9409bdeb05b7c7972127fb4a59da2e84430dd2f6ab503**

Documento generado en 22/06/2022 02:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OFICIO 671

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Doctor

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

M.P. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA
L.C.

Referencia: Acción de tutela – Primera Instancia
Accionante: Luz Marina Franco Betancur
Accionado: AFP Protección y otros
Radicado: 050002213000-2022-00119-00

Cordial Saludo,

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO, en calidad de Juez Segunda Civil Municipal de Rionegro, en propiedad, rindo el informe requerido dentro de la acción de tutela referenciada, en los siguientes términos:

Este Juzgado conoció de la acción de tutela radicada No. 2056154003002-2022-00096-00 promovida por LUZ MARINA FRANCO BETANCUR contra la AFP PROTECCIÓN, en la cual se vinculó al MUNICIPIO DE RIONEGRO-SECRETARÍA DE GOBIERNO-COMISARIA TERCERA DE FAMILIA. La accionante pretendía que se ordenara a la accionada conceder la pensión al niño YDGR y entregarla a la accionante, de forma retroactiva, por tener la custodia y cuidados personales del menor YEIDEN DARLEY GIL RIOS.

Surtido el trámite, se emitió sentencia el día 23 de febrero de 2022 declarando improcedente la acción, por no haber agotado los mecanismos ordinarios para acceder a sus pretensiones debido a que la accionante no había solicitado formalmente la pensión a PROTECCIÓN S.A., con la documentación requerida, decisión que fue confirmada el 23 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

Como la demandante se dolía de no tener los recursos necesarios para el sostenimiento del menor, se le indicaron dos vías:

- Acudir al proceso ejecutivo de alimentos ante un juez de familia, para reclamar el pago de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas por la señora Diana del Socorro Ríos Tabares y las que en el futuro se causen.
- Acudir al Juez de Familia para solicitar ser nombrada guardadora o curadora de Yeiden Darley Gil Rios y con ese documento y todos los solicitados por el fondo de pensiones, solicitar el reconocimiento de la pensión en beneficio del menor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

En estos términos se rinde informe requerido y se deja a su disposición el link de acceso al expediente digital: [05615400300220220009600](#)

Cordialmente

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff096dd87df3e803af1921e48c841f2368ffd1d637fe7fe001b0565b9aaef0f**

Documento generado en 22/06/2022 02:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OFICIO 692

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Doctor

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

L.C.

Referencia: Respuesta Acción de Tutela
Acción: Tutela
Accionante: SILVIA INÉS PALACIO CAMPUZANO
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Radicado: 056153103002 2022 00144 00

Cordial Saludo,

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO, en calidad de Juez Segunda Civil Municipal de Rionegro, en propiedad, desde el 16 de julio de 2021, rindo el informe requerido dentro de la acción de tutela referenciada, en los siguientes términos:

A este Juzgado le fue repartida comisión proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, con la finalidad de sub-comisionar para la diligencia de secuestro de los derechos que posee el demandado sobre los bienes inmuebles identificados con Matrícula inmobiliaria 020-41465, predio rural denominado "LOTE EL SALADO", sin dirección, Matrícula inmobiliaria 020-43128, predio rural denominado "LOTE EL SALADO ... FINCA EL PARAÍSO", sin dirección y Matrícula inmobiliaria 020- 69366, predio rural denominado "LOTE CINCO #(5) PARAJE EL SALADO ... FINCA EL PARAÍSO", ubicados en este municipio.

Mediante providencia de la fecha, se subcomisionó al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO y al mismo tiempo se le informó al apoderado judicial de la parte demandante en el proceso del comitente, la emisión de la decisión y se le compartió el link de acceso a la comisión en la forma que se advierte en el archivo No. 0007 del expediente digital.

Así pues, a la fecha no se tiene pendiente actuación por desplegar.

En estos términos se rinde informe requerido y se deja a su disposición el link de acceso al expediente digital.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnRFaM1ZdN1Cr_FPZPm2cfEBFy-cMf4QVczhTJoFwUllcQ?e=xgSj5K

Cordialmente

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760fec1b0b21864116d59f0e4d406a67b1ed786aafc0c3629db0f207b1e3774a**

Documento generado en 22/06/2022 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>